

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por NESTOR FERNANDO GARZA CÁRDENAS, en contra de CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial, observa el Despacho que el togado EDISON CONTRERAS RODRÍGUEZ, dice actuar en calidad de apoderado del demandado CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES y, presentó solicitud de *“trámite de la tacha de falsedad por alteración de título”*, a efectos de *“establecer la época real de la suscripción de las firmas particularmente (sic) de mi cliente CARLOS HERNAN GARZA FUENTES, en el extremo del acepto...”*, visible al ítem 6 del expediente digital.

Sobre dicho escrito el Despacho se abstiene de dar trámite, por carecer el mencionado togado del derecho de postulación, conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P., ya que no se observa poder alguno en el paginario.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales y, comoquiera que se encuentra trabada la litis, se procede a proferir la decisión de fondo en este asunto, como sigue:

La presente demanda fue presentada el 08 de julio de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico carlosgarzafuentes@gmail.com, el día 26 de agosto de 2021.

Materializada la notificación el día 30 de agosto de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 21 de agosto de 2021 al 13 de septiembre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

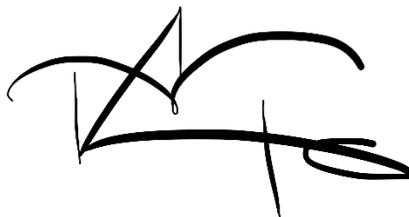
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del demandado CARLOS HERNÁN GARZA FUENTES, y a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.700.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud de expedición de copia del auto 06 de febrero de 2014, por el cual se declaró terminada la presente ejecución por pago total de la obligación y las costas, el Despacho ACCEDE a ello, disponiendo que por Secretaría se remita copia del mencionado auto a la solicitante.

Por otra parte, se dispone que por Secretaría se libre el correspondiente oficio de levantamiento de medidas cautelares, conforme fue ordenado en el numeral segundo del auto del 06 de febrero de 2016, (fol 249). Hágase entrega a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo, para lo que estime pertinente.

Respecto de la solicitud de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el desembargo del bien inmueble objeto de persecución en este proceso, se advierte que, en el numeral segundo del auto del 13 de mayo de 2019 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, se dispuso, informar lo pertinente al señor Registrador de Instrumentos de esta ciudad, **con la advertencia de que el inmueble queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.** Librándose para el efecto el oficio N° 2488 del 20 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y, el oficio N° 2489 del 20 de mayo de 2019, dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

No obstante lo anterior, si bien los oficios ya fueron emitidos, por el periodo de tiempo transcurrido, se ordena que por Secretaría se elabore nuevamente el que va dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos y se haga entrega a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2011-00172-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO